

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3103-004-1999-00056-00. Ejecutivo – trámite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

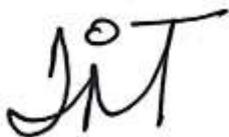
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

En atención a la reiteración de oficiar al IGAC por parte del demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por JOSE CACERES QUINTERO, como cesionario, contra ELIECER FRANCO OBREGON y Otros, se le reitera que no se accede a ello, hasta tanto no se tenga un pronunciamiento de Tribunal Superior respecto del recurso de apelación de la providencia que dispuso el levantamiento del secuestro.

Lo anterior, por cuanto no es lo mismo avaluar la totalidad del predio, que los derechos de propiedad del mismo, como lo reseña el peticionario.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.


<b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b>
La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.
<b>EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA</b> Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3103-004-2003-00166-00. Ejecutivo, Tramite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Se informa al demandado en este proceso EJECUTIVO seguido por HEREDEROS DEL CESIONARIO EVARISTO GARCIA contra SERGIO VARGAS JAUREGUI, que la última actuación en el proceso fue el auto del 3 de julio del año en curso, ordenando oficiar al IGAC.

Eso significa que la parte actora hizo dicha petición, sin poder informarle exactamente la fecha, pues por las medidas de seguridad por el Covid-19, no hay acceso al Palacio de Justicia.

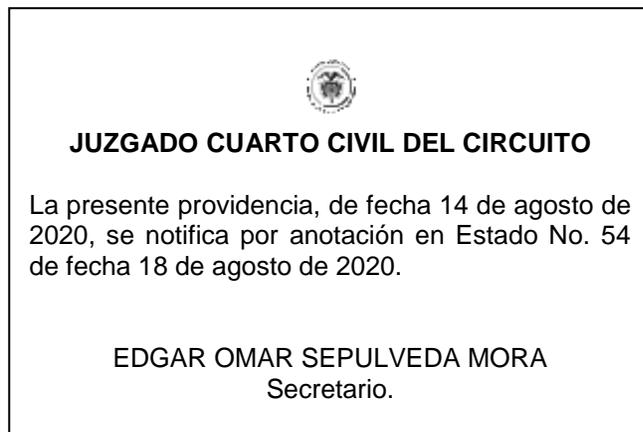
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **ALVARO ANTONIO RUIZ TARAZONA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el memorial presentado por la parte ejecutante.

Se observa que la parte demandante allegó un nuevo mandato (visto a folio 54 del expediente físico) para que un profesional en derecho asumiera su defensa judicial en razón al fallecimiento de la anterior apoderada (Conforme se desprende de sus propios dichos y del Registro Civil de Defunción allegado junto al memorial en mención, visto a folio 55 ibidem); el mismo esta otorgado a su vez por una apoderada especial, para cuya acreditación presento copia de la Escritura Publica No. 3.333 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá (Ver folios 57 a 62 ibidem) donde se le confieren facultades para el otorgamiento de poderes; en atención a todo lo anterior, es procedente reconocerle personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

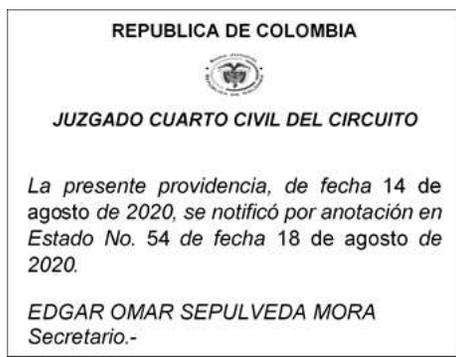
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al Dr. Jairo Andres Mateus Niño como apoderado de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., en los términos y facultades del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró “*la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial*” como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de “suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”, siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que “*la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020*”. Al despacho de la señora juez, el expediente físico, para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 10 de agosto de 2020.

El Secretario,

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**



### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **IPS UNIPAMPLONA**, mediante apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a las medidas solicitadas en escrito que antecede (Folios 898, 916 y 917 del cuaderno físico 1.1.) y otras solicitudes de Despachos.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en efecto se observa del expediente que la gran mayoría de cautelas decretadas no han podido ser materializadas, es procedente acceder a la ampliación de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante. A pesar de lo anterior, téngase en cuenta un aspecto de suprema importancia por la calidad de la parte demandada y la actividad económica a la cual se encuentra dedicada, ya que respecto a la excepción de la regla general de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, que son los dineros que en gran medida se visualizan su solicitud, si bien fue reconocida por la Honorable Corte Constitucional, esta misma institución la desconoció mediante Sentencia C-539 del 2010, al resumir lo dicho en Sentencia C-1154 del 2008, así:

*“Nótese cómo la Corte en el fallo en comento, a sabiendas de que en ocasiones pretéritas, bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001, ella misma había señalado varias excepciones distintas al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en esta ocasión, atendiendo al nuevo Acto Legislativo y al contenido, alcance y estructura de la norma acusada, sólo condicionó su exequibilidad a que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, bajo ciertas circunstancias pudiera hacerse efectivo sobre los recursos de destinación específica el SGP. No así en otros casos excepcionales que había considerado bajo el anterior régimen constitucional.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por esta razón este despacho, en todo caso, se abstiene de decretar el embargo sobre estos dineros, y contrario a esto se debe advertir a las entidades financieras, que dicha medida no opera respecto de las cuentas que manejen recursos del Sistema General de Participaciones, y que tengan destinación específica.

Ahora bien, obran en el expediente comunicaciones relacionadas con el embargo del remanente del remate de los bienes embargados y los que se desembargaran de la parte ejecutada, bien levantando la misma o solicitando tomar nota; sin embargo, existe vigente exclusivamente una medida en este sentido a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de esta municipalidad (folios 769 y 770) y por ello no hay lugar ni ha tomar nota, ni mucho menos proceder al levantamiento de una medida no materializada, debiendo comunicar dicha decisión a los Despachos Judiciales pertinentes.

En lo referente a la comunicación emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito tendiente al embargo de los derechos litigiosos (folio 914 del cuaderno principal) de quien obra como cesionario del crédito de la parte demandante (ver auto de fecha 13 de marzo de 2017 a folio 861 del cuaderno principal), conforme al artículo 593 numeral 5 del Código General del Proceso, se tomara nota de dicho embargo y se entenderá materializado a partir de la recepción del oficio, esto es, 11 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que deban, adeuden o prioricen girar a ordenes de la demandada **COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT 800.500.427-1** los siguientes establecimientos financieros:

- a) ARL POSITIVA S.A.
- b) ARL AXA COLPATRIA S.A.
- c) ARL LA EQUIDAD O.C.
- d) ARL BOLIVAR S.A.
- e) ARL LIBERTY S.A.
- f) ARL SURAMERICANA S.A.

**ABSTENERSE** de decretar el embargo respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones. Librar las comunicaciones pertinentes para la efectividad de las órdenes de embargo decretadas, advirtiéndoles a los representantes de las entidades públicas y/o al encargado de la materialización de dichas medidas, que estas no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

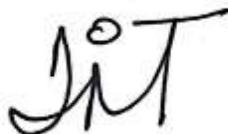
**LIMITAR** la presente medidas hasta por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000). Si alguna de las medidas decretadas se hiciere efectiva que llegará a garantizar el pago total de la obligación se dejarán sin efecto las demás.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de tomar nota y/o acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente del remate de los bienes embargados y los que se desembargaran de la parte ejecutada, por cuanto esta cautela se encuentra a favor de otro Despacho. Comunicar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta (2018-00732), Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta (2015-00249), Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta (2018-00123) y Juzgado Cuarto Civil del Circuito (2015-00158), por lo dispuesto en la parte motiva.

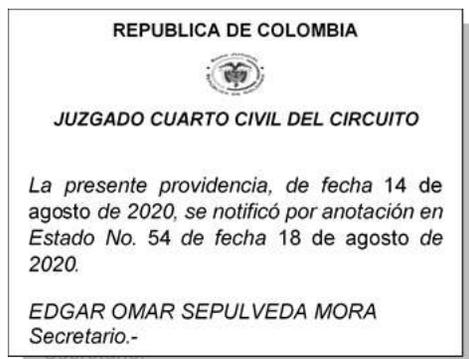
**TERCERO: TOMAR NOTA** del embargo sobre los derechos litigiosos o crediticios, que llegase a corresponder a la sociedad cesionaria del crédito de la parte demandante UNICRITIOS S.A.S. identificada con NIT 900.751.668-6, a partir del 11 de septiembre de 2019, conforme lo dicho en la parte motiva. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito para que obre dentro de su proceso No. 2017-00138-00.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2015-00395-00. Ejecutivo- TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

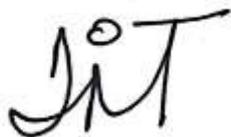
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su proceso 2015-00137-00 y respecto del proceso EJECUTIVO seguido en este despacho por ADIDAS COLOMBIA contra JOSE OSCAR MEJIA y Otra, se dispone darle respuesta una vez se tenga acceso al expediente.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2017-00027-00. Ejecutivo – trámite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

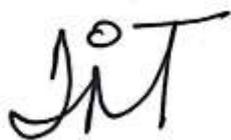
Se informa al demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por MARTIN ALBEIRO RIVILLA BRÍÑEZ contra ANTONIO JOSE PEREZ MOYANO, que con fecha 24 de abril de 2017, se libró el oficio No. 1758 a la oficina de registro.

Cualquier otra información, se le podrá suministrar una vez se dé acceso al Palacio de Justicia.

Sin embargo, de acuerdo a la información de la página web de la rama judicial, que deben consultar los abogados, el 30 de mayo de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución, por tanto, no se entiende a que notificaciones se refiere.

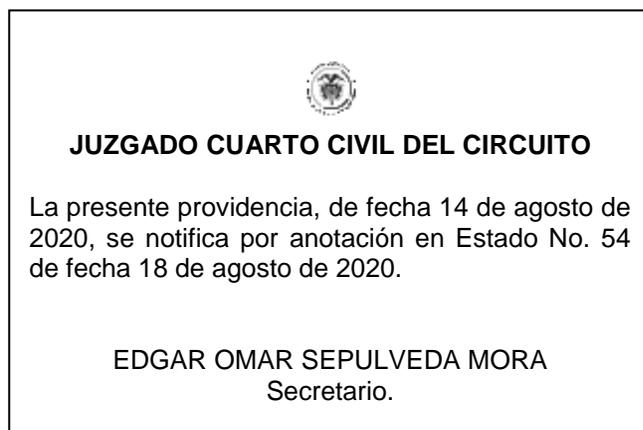
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2017-00105-00. Ejecutivo – trámite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada en este proceso EJECUTIVO instaurado por DEPROMEDICOS S.A. contra ASISFARMA S.A., se oficie al Banco de Bogotá, por cuanto a dicha entidad no se comunicó la orden de desembargo.

Lo pedido es procedente, en consecuencia, se ordena que por secretaria se libre el oficio solicitado.

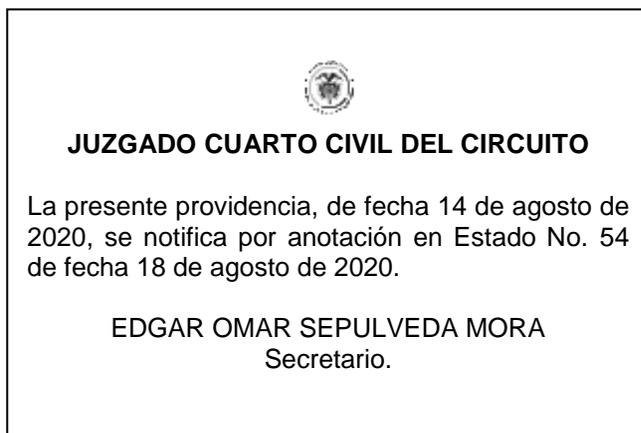
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2017-00363-00. Ejecutivo- TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Siendo procedente lo solicitado en este proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A. Contra WILLIAN ROJAS ORTEGA, se ordena oficiar a la DIAN, para que informe el monto de la obligación que allí se cobra al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2018-00107-00. Ejecutivo- TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Se acepta la revocatoria al poder presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Se requiere al demandante para que designe nuevo apoderado advirtiéndole que el proceso continuara con o sin su representación judicial.

Comuníquesele sobre el particular.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 17 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2018-00156.00. Ejecutivo- TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Se acepta la revocatoria al poder presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Se requiere al demandante para que designe nuevo apoderado advirtiendo que el proceso continuara con o sin su representación judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 53 de fecha 17 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2018-00253-00. Ejecutivo - Trámite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en ese proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO BBVA contra SOCIEDAD PINO GRANADOS, se dispone requerir a la curadora ad-litem designada, Dra. MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, para que se manifieste sobre la aceptación o no de su nombramiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el proceso divisorio impetrado por **ZULIMA REY VILLAMIZAR y OTROS** contra la señora **JUDITH ASSAF CARREÑO** seguido bajo el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 7 de febrero de 2020.

### **1. ANTECEDENTES**

Admitida la presente demanda por auto del 1 de noviembre de 2018 se notificó esta providencia a la única demandada quien por intermedio de apoderado judicial contestó a los dichos de su contraparte proponiendo excepciones de merito (folios del 205 al 216 del cuaderno único de primera instancia), las cuales fueron resueltas de forma desfavorable a través de la providencia del 4 de marzo de 2019 (folio 217 y 218 ibídem) y decretándose la venta en pública subasta tal como lo había solicitado la parte actora. Dicha decisión fue apelada y finalmente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta localidad mediante providencia del 24 de julio de ese mismo año decidió confirmarla (ver folios 4 al 9 del cuaderno de segunda instancia), por lo que consecuentemente se obedeció y cumplió lo dispuesto por nuestra superioridad a través del auto del 1 de agosto del anterior año.

Siguiendo el camino dispuesto para la venta del bien inmueble objeto de la litis se libró Despacho Comisorio para el secuestro del mismo, asunto que fue conocida por la Inspección Especial de Policía de San José de Cúcuta por delegación que realizara la Alcaldía de esta municipalidad; dicha autoridad inició la diligencia el 22 de enero y la continuó el 28 de enero de este año (ver folios 224 al 270 ibídem), sin embargo, antes de llegar al fin propuesto la aquí demandada **JUDITH ASSAF CARREÑO** por intermedio de su apoderado judicial presentó oposición al secuestro, por lo que el señor Inspector procedió a dar traslado a la contraparte y siendo competente para decidir este Despacho Judicial remitió la actuación surtida para su decisión de fondo.

En razón a lo anterior mediante auto del 7 de febrero de 2020 se decidió “rechazar de plano la oposición de secuestro”, ordenando la devolución de la comisión al Inspector Especial de Policía y requiriendo al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de realizar actuaciones en contravía a lo dispuesto en el numeral 8º artículo 38 de la Ley 1123 de 2007 (folio 271 del cuaderno principal).

### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Descontentos con la decisión la misma parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto en mención.

Sustentó su inconformidad en que “la ley reconoce el derecho del comunero a adquirir por pertenencia en exclusión de los demás comuneros” a las voces del artículo 375 número 3º del Código General del Proceso; es decir que la demandada desconoce la comunidad y se lo apropia para si misma, por lo que frente a dicha comunidad se comporta como un tercero. También señalo que el inicio del proceso divisorio no interrumpe el termino de prescripción el cual sigue corriendo y dentro del mismo asume la posición de tercero ajeno a la comunidad, por lo que debe aceptarse la oposición.

Que en tal situación se debe continuar con la división según lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., solo sobre la nuda propiedad y no sobre la propiedad plena de los comuneros. Asimismo, expone que solo en el proceso de reivindicación los titulares pueden recuperar o entrar en posesión, pero en ninguna manera en el divisorio; pues los comuneros nunca han tenido la posesión, mientras que la señora JUDITH ASSAF tiene mas de 10 años como poseedora.

Por último, expuso que se esta aplicando una regla general como es el artículo 596 numeral 2º correspondiendo aplicar el artículo 411 inciso 3º del C.G.P., que es la norma que corresponda directamente al proceso divisorio.

*En el momento del traslado, los demás sujetos procesales, no dieron contestación alguna.*

### **3. CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Además de ello, debemos resaltar en esta oportunidad que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla (...)*”<sup>1</sup>. Por dichas razones, no le cabe duda a esta funcionaria que la parte recurrente es clara en manifestar su punto de descontento y consecuentemente debe ser la resolución que se imponga, debiendo de antemano dejar sentado que similares argumentos hicieron parte de las excepciones de mérito propuestas en el trámite de este proceso, las cuales ya fueron resueltas e incluso confirmadas.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco.

De manera que debe empezar por cuestionarse el hecho de que el principal sustento del recurrente ya ha sido ampliamente debatido al interior de este mismo procedimiento, mediante la providencia que resolvió las excepciones de merito que justamente trataban sobre el mismo punto de improcedencia de la pretensión de división e incluso estos argumentos fueron tajantemente rechazados por la Honorable Magistrada Ponente del recurso de apelación, Dra. Angela Giovanna Carreño Navas, al considerar simplemente *“que en este evento se allegó con la demanda prueba irrefutable de la calidad de condóminos que tienen demandantes y demandada, pues unos y otros figuran como titulares del derecho de dominio sobre el bien en el respectivo registro inmobiliario”*.

Es así como la prosperidad de las peticiones de la parte actora se debió a que probaron su derecho para así exigirlo, situación que no ocurrió respecto a su contraparte ahora recurrente, puesto que si bien alega que tiene la calidad de poseedora los derechos que pregonan a su favor no son ciertos y reconocidos por la autoridad competente dentro del proceso de pertenencia, puesto que solo la sentencia que al interior de ese procedimiento se dictara a su favor le concedería todas las facultades que ahora reclama para llegar a considerarse tercera, como paradójicamente nos lo enseña justamente la jurisprudencia que trae en cita el apoderado que dispone que **“el texto en mención reconoce al comunero el derecho de pedir la declaración de pertenencia** cuando con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria” (ver página 4 de 15 del recurso); por lo que la demandada claramente ostenta la facultad de interponer la demanda, derecho que es el único que le asiste y el cual no ha ejercido, puesto que es en ese escenario donde se debatiría precisamente si tiene o no la razón sobre la propiedad del bien inmueble objeto de la litis.

Bajo este contexto, siempre y cuando no exista declaración judicial que excluya a los demás comuneros y establezca el derecho de dominio pleno en cabeza de la señora JUDITH ASSAF CARREÑO, como ampliamente se le ha dicho al interior de este proceso, no puede ser considerada como tercera e incluso ni siquiera en ese contexto estaría marginada de su calidad de parte dentro del presente proceso divisorio, por ende, sería plenamente aplicable la restricción a la oposición dispuesta en el artículo 309 por remisión que hiciera el artículo 596 del Código General del Proceso como se expuso en el auto atacado, siendo inoperante lo dispuesto en el artículo 411 inciso 3º ibídem, pues justamente no ha prosperado la oposición como lo exige dicha normativa.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que su concesión esta supeditada al principio de taxatividad y que en efecto en el artículo 321 numeral 9º del C.G.P. esta prefijado la procedencia de la impugnación vertical del auto que rechace de plano la oposición, es dable acceder al mismo, en el efecto dispuesto como regla general en relación con los autos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 7 de febrero de 2020, por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PRIMERO: ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 7 de febrero de 2020, proferido por este Despacho, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia digital del (i) de la demanda (folios 42 a la 47), (ii) contestación de la demanda (folios 205 al 214), (iii) providencia que resuelve las excepciones del 4 de marzo de 2019 (folios 217 y 218), (iv) auto que resuelve el recurso de apelación contra la providencia del ítem anterior, de fecha 24 de julio de 2019 (folios 4 al 9 del cuaderno de segunda instancia), (v) diligencia de secuestro (folios 229 a 233), **(vi) auto de fecha 7 de febrero de 2020 (folio 271) y (vii) la presente providencia de fecha 14 de agosto de 2020**; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandada apelante para que suministre las expensas correspondientes para la reproducción de las piezas procesales dispuestas en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso, con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

**PRECISELE** al apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional [jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

**CUARTO:** En ocasión al efecto en el que se concedió el recurso, continúese el trámite pertinente dispuesto en el auto apelado.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-4003-003-2018-00394-01. Eje, 2da, Inst. Apelación Auto. Interlocutorio.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la providencia de fecha 5 de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso EJECUTIVO seguido por FINANCIERA JURISCOOP contra CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ.

**ANTECEDENTES:**

El demandado, en causa propia y como abogado titulado y en ejercicio, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2º., del Art. 317 del C. G. P.

A través del auto recurrido, el despacho no accedió al pedimento de terminación y además lo dio por notificado por conducta concluyente.

Contra la providencia se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ratificándose la decisión por auto del 1º., de junio del año en curso.

**CONSIDERACIONES:**

En conformidad con el Numeral 1º., del Art. 33 del C. G. P., es competente este despacho para resolver este recurso.

A la solicitud del demandado, presentada el 27 de enero de 2019, el juzgado negó la aplicación de la sanción prevista en el Art. 317 del C. G. P., fundamentado en que existía una solicitud de emplazamiento del demandado, vista al folio 27 del expediente.

Para decidir de fondo, se debe señalar que existen tres (3) causales en el Art. 317 del C. G. P. para aplicar la sanción allí prevista,

LA PRIMERA, DEL Numeral 1º., es que no se haya cumplido con la notificación del demandado, dentro del término establecido en la norma y previo requerimiento del juzgado.

LA SEGUNDA, La inactividad del proceso por el término superior a un año, que es sobre la cual se basa la petición del demandado, y,

LA TERCERA, refiere a la inactividad del proceso por dos años o más, después de haberse dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

Para el caso de marras, como ya se indicó, solicita el demandado la aplicación del Numeral 2º., es decir, la inactividad del proceso por término superior a un año.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-4003-003-2018-00394-01. Eje, 2da, Inst. Apelación Auto. Interlocutorio.**

Para efectos de contar el término de inactividad, teniendo en cuenta que la petición se realizó se presentó el 27 de enero de 2020, esta inactividad debió iniciar el 26 de enero de 2019.

Revisado el expediente, se puede observar que la última actuación en el proceso data del 16 de noviembre de 2018, que es una constancia secretarial sobre suspensión de términos por cierre extraordinario del juzgado durante los días 14 a 16 de noviembre de 2018.

El a-quo, al ratificar su decisión en la resolución del recurso de reposición, manifiesta en síntesis que la no respuesta a la petición de emplazamiento, no es una carga que deba soportar la parte demandante, quien fue diligente al presentar la petición.

El inciso 1º., Núm. 2º., del Art. 317, frente al hecho de los requisitos para la sanción de desistimiento tácito, señala:” 2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo** de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.(Se resalta).

La norma establece de manera clara que el desistimiento ocurre cuando el proceso permanezca inactivo por que no se solicita o realiza ninguna actuación.

No obstante, la claridad de la norma en relación con la inactividad del proceso por que no se solicita o realiza actuación alguna y como lo precisa el juzgado, para el caso de marras, se reitera, la parte demandante había solicitado el emplazamiento del demandado, memorial que al parecer no fue pasado al despacho por la secretaría del juzgado o por la carga laboral no fue decidido oportunamente, escrito, que, en virtud de lo señalado en la norma, interrumpe el término para la sanción de desistimiento.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-1186 de 2008, al analizar la exequibilidad del artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, que consagraba la figura del desistimiento tácito, dijo:

“... De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º, inciso 2º, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, **y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez** o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.”

Considera este despacho, que para el caso de marras es aplicable la sentencia en cita, así se esté resolviendo este proceso con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues esta disposición, en la parte transcrita dispone claramente que se pueda dar el desistimiento, entre otros, porque no se solicita ninguna actuación durante el plazo y es

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-4003-003-2018-00394-01. Eje, 2da, Inst. Apelación Auto. Interlocutorio.**

claro que la demandante si hizo solicitud de medidas cautelares antes de vencer el plazo, por tanto no puede correr con las responsabilidades del despacho judicial a cargo del proceso.

De acuerdo con esa jurisprudencia, no se puede entonces sancionar a una parte por una actuación propia del juzgado, ya que es una carga que no puede asumir, porque corresponde ejecutarlas al juez, ya que las partes, especialmente la demandante, no puede interferir en las providencias de los despachos judiciales.

En consecuencia, no había lugar al desistimiento y en consecuencia se ratificará la decisión.

En relación con la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente el demandado refiere que en ningún momento manifestó que conoce el mandamiento de pago, siendo un requisito del Art. 301 del C. G. P.

Para resolver este tópico de la apelación, se considera:

Se aprecia que el ejecutado, dentro del proceso propiamente dicho, presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito el 27 de enero de 2020, por tanto, se debe entrar a determinar si se configura la notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Conforme con la norma transcrita, para este despacho, la actuación del demandado al solicitar la terminación del proceso se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra el mandamiento de pago, pues este último hace referencia sin duda alguna al proceso y al conocimiento del mismo y del mandamiento de pago, aunque no lo mencione expresamente.

Del expediente se desprende que la única providencia expedida con antelación a la solicitud de desistimiento, era el mandamiento de pago, entonces al pedir dicho desistimiento, es prueba que conocía del proceso, cuya única actuación era la orden de pagar.

De los anexos presentados con la petición de desistimiento, el demandado presenta el folio de consulta del proceso, bajado de la página web de la rama judicial, con lo cual se conforme el conocimiento de la providencia allí radicada.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-4003-003-2018-00394-01. Eje, 2da, Inst. Apelación Auto. Interlocutorio.**

Súmese, además, que el demandado actúa como abogado titulado en su propio nombre, por tanto, ese hecho, de acuerdo con el inciso 2º., de la norma, da lugar también a tenerlo por notificado del mandamiento de pago.

Si se acogiera la tesis del demandado, entonces cualquier persona presentaría memoriales a un proceso, interminables por demás, y nunca estaría notificado por conducta concluyente, por no mencionar que conoce determinada providencia.

Además, debe señalarse, que el demandado actúa en su propia defensa, como abogado titulado y en ejercicio, lo cual conlleva a que no fuera necesario el reconocimiento de personería, pero si darle trámite a su petición y decidirla.

Igualmente, no sobre señalar, que los términos de su defensa solo inician con el auto de obedécese y cúmplase de esta decisión por el a-quo., es decir, no se le está vulnerando ningún derecho ni el debido proceso.

Por lo anterior, también se ratificará esta decisión del a-quo, relacionada con la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELEVE:

- 1º. Ratificar la providencia recurrida de origen y fecha anotados
- 2º. Devuélvase el expediente al a-quo.

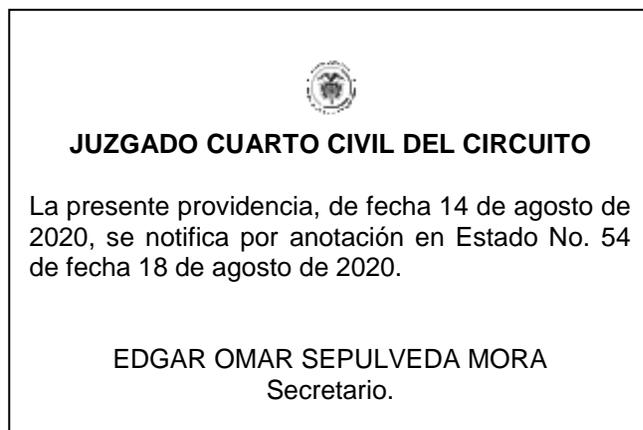
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-4003-004-2019-00733-01. Deslinde 2da inst. TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 12 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Dentro del proceso DESLINDE de GUIOMAR BAHAMON contra RAFAEL ORDUZ, que subió en apelación de la sentencia, por auto de fecha 31 de julio del año en curso, se corrió traslado al demandante para la sustentación del recurso por el término de cinco (5) días, conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 del Gobierno Nacional.

El término de traslado se encuentra más que vencido y el recurrente no sustento el recurso.

Por lo anterior se debe declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELEVE:

1°. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, por lo motivado.

2°. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2020-00002.00. Ejecutivo- TRÁMITE.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

No se acepta la revocatoria al poder presentada por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra la CAJA DE COMPENSACIÓN DE CARTAGENA, por cuanto el proceso fue retirado y por auto del 27 de febrero del año en curso, se accedió al retiro.

Se requiere a la parte demandante, para registre en debida forma los radicados de los procesos, pues dada la virtualidad, le da más trabajo al juzgado, pues en este caso citan el proceso 2020-00006-00., no siendo el radicado correcto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2020-00037-00. Ejecutivo – trámite.**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

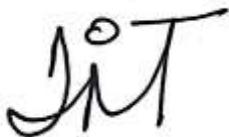
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Se agrega al expediente la constancia de notificación del demandado aportado en este proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra PELETERIA MAXIVENTAS S.A.S. y SERGIO ARMANDO CASTRO SANGUINO

Se requiere al demandante para que allegue la copia del aviso debidamente cotejada, como lo exige el Art. 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2.020)

**PROCESO:** DIVISORIO  
**RADICADO:** 5400131530004 2020 00120 00  
**DEMANDANTE:** LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO  
**DEMANDADO:** JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO Y OTROS  
**DECISION:** RECHAZO DE DEMANDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por la señora LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO quien obra a través de apoderada judicial contra JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 30 de julio del 2020 se inadmitió la demanda que antecede y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara y la parte demandante guardó silencio.

Por la razón señalada, se le dará aplicación al inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 ibídem.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

Apg



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 14 de agosto del 2020, se notificó por anotación en Estado No 54 de fecha 18 de agosto del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.-

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2.020)

<b>PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>RADICADO:</b>	5400131530004 2020 00123 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ
<b>DECISION:</b>	ADMISION DE DEMANDA

Reunidos los requisitos de ley es procedente la admisión de esta demanda de División material o venta de la cosa común propuesta por el señor MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTANEZ quien obra a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de División material y venta de la cosa común propuesta por el señor MANUEL ALONSO ESCALANTE MONTANEZ quien obra a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la demandada señora ROSALBA ESCALANTE MONTAÑEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 y ss del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad en tal sentido.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el artículo 409 y ss del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. ABDALA JOSE SUZ AYALA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 14 de agosto del 2020, se notificó por anotación en Estado No 54 de fecha 18 de agosto del 2020.*

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
*Secretario.-*





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO** a nombre propio y de sus menores hijos **ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO** y **JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO**, así como la señora **GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA**, actuando a través de apoderado judicial contra **JHON JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE** y **EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de julio de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los yerros señalados en dicha providencia y que la parte demandante guardo absoluto silencio durante el termino concedido que feneció el pasado 11 de agosto de esta anualidad, se impone por ello la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su mismo comienzo.

En razón y en mérito de lo expuesto, La Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, a la parte demandante por intermedio de su apoderado.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de la presente actuación dejar constancia del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Ricardo B.*

 <b>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO</b> La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 054 de fecha 18 de agosto de 2020. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 540013153004 2020 00128 00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA ALFA  
**DECISION:** ADMITIR

Se encuentra al Despacho el presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD promovido por la señora CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO y quien obra a través de apoderada judicial, contra la empresa SEGUROS ALFA S.A -VIDALFA S.A-entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Responsabilidad presentada por la señora CLAUDIA BELEN MARTINEZ OSORIO y quien obra a través de apoderado judicial, contra la empresa SEGUROS ALFA S.A -VIDALFA S.A-entidad debidamente representada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad demandada SEGUROS ALFA S.A -VIDALFA S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**CUARTO: REQUERIR** al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**

*Apg*



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto del 2020, se notificó por anotación en Estado No.54 de fecha 18 de agosto del 2020.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Rdo. 54001-3153-004-2020-00137-00. Verbal Impugnación de Actas. Interlocutorio**

Al despacho virtual de la señora Juez,

Cúcuta, 11 de agosto de 2020

El Secretario,



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce de agosto de dos mil veinte.

Correspondió conocer a este despacho la acción VERBAL DE INPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA, instaurada por MARIA DEL PILAR GAYTAN OTALORA contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - CONDOMINIO MEDITERRANEO.

Analizada la acción, observa el despacho que no hay lugar a su admisión, por las siguientes razones:

La demandante no acredita el derecho de postulación que exige el Art. 73 del C. G. P., para poder litigar ante esta instancia y no concede poder a abogado titulado y en ejercicio para que la represente, pues la ley no permite que se haga directa por persona que no ostente el título profesional.

Tampoco cumple la demanda con lo exigido por el Numeral 4º., del Art. 82 Ibídem, ya que sus pretensiones no son precisas ni claras.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto por el Art. 90 de la Codificación Procedimental en cita, se deberá inadmitir la demanda, para que proceda la actora a subsanar los defectos anotados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Conceder un término de cinco (5) días a la demandante para que subsane los defectos anotados,

NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 14 de agosto de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 54 de fecha 18 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA  
Secretario.